



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO AAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1190**

-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

10 NOV. 2015

Callao, 10 NOV. 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 019827 de fecha 25 de Agosto del 2015, y la Hoja de Ruta N° 021792 de fecha 16 de setiembre del 2015, ambas presentadas por Felipe Valdemar **OLORTEGUI** Miranda, con domicilio procesal en Calle Carlos Zavala 144, Oficina 302 - Lima, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 601-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de julio del 2014; y el Informe Legal N° 769-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH de fecha 22 de setiembre del 2015,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 601-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de julio del 2014, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, declaro la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios **FELIPE VALDEMAR OLORTEGUI MIRANDA y CRISTINA ALBINA TOLENTINO HOROMDATES**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 1, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01000064, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 019827 de fecha 25 de agosto de 2015, y Hoja de Ruta N° 021792, de fecha 16 de setiembre de 2015, presentadas por el adjudicatario **FELIPE VALDEMAR OLORTEGUI MIRANDA**, en las que argumenta lo siguiente: 1) que no tiene contrato alguno con esta Corporación Regional y si con el Ministerio de Vivienda, 2) que realizó mejoras como ripeado y cercado con paneles y levantando un cuarto de madera en el predio sub materia donde hacia vivencia, así como construyo un reservorio para proveerse de agua comprada a los aguateros, y que durante un viaje de emergencia al interior del país por negocios dejo a cuidado de su propiedad en guardiana al señor albañil Abel Salinas y que al regreso de su viaje lo encontró invadido por el señor Huber Eugenio Moreno Eguizabal, ingresando en un descuido rompiendo los paneles y posesionándose del predio, poniendo de conocimiento de este hecho a esta Corporación Regional, estando actualmente en proceso judicial, por lo cual solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 601-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de julio del 2014;



10 NOV. 2015

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Gestión Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en relación al Recurso presentado a través de la Hoja de Ruta N° 019827 de fecha 25 de Agosto del 2015, se interpuesto por el recurrente dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N°:601-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de julio del 2014; según cargo de notificación de fecha 06 de agosto del 2015;

Que, de los argumentos planteados por el recurrente en la Hoja de Ruta N° 019827 y en la Hoja de Ruta N° 021792, de fecha 16 de setiembre de 2015, de fecha 25 de agosto de 2015, se debe precisar que en relación a que esta Corporación Regional no está facultada para iniciar el procedimiento de resolución de contrato y que no ostenta la titularidad del predio sub materia, es preciso indicar que el reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, en su Artículo 6°, estipula que la autoridad competente para resolver los contratos de adjudicación, es el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, lo que se condice con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, que decreto que el titular del mencionado proyecto, es el Gobierno Regional del Callao, es decir que en mérito a dichas normas el Gobierno Regional del Callao, se encuentra facultado para resolver los mencionados contratos, quedando desvirtuado dicho argumento;

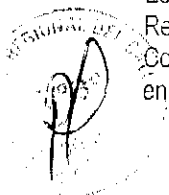
Que, en cuanto a lo señalado por el recurrente en que en el año 2008 tuvo que realizar un viaje al interior del país y por tanto no realizo vivencia en el predio, siendo su lote invadido, dicho argumento no hace más que confirmar lo resuelto en la Resolución Jefatural materia de impugnación, quedando demostrado que el recurrente incurrió en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación suscrito con el Estado el 27 de setiembre de 1993, respecto del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01030064, es decir no cumplió con ejercer la posesión efectiva sobre el predio sub materia, siendo que lo antes expuesto se encuentra acreditado con la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha 08 de abril de 2014, que obra en autos, en la que se deja constancia que el predio sub materia, se encuentra en estado de ABANDONO, siendo la referida Ficha de Inspección, prueba concluyente del incumplimiento por parte de los adjudicatarios del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, de lo que se concluye que los adjudicatarios no han podido desvirtuar dicha imputación formulada por la Administración;

Que, en relación a que el predio se encuentra actualmente en proceso judicial; se responde en este extremo que no obra en autos documento que acredite lo expuesto por el recurrente, siendo que de la verificación del expediente se observa que existe solo documento que señala una primera invitación para conciliar solicitado por el recurrente contra el señor Hubert Eugenio Moreno Equizabal de fecha 19 de agosto de 2015, no siendo determinante para confirmar lo indicado, no obstante, cabe señalar que en caso de existir un proceso judicial en curso (lo cual no se encuentra acreditado en autos), esta Corporación Regional debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 63.2° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Solo por Ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa";

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por el adjudicatario **FELIPE VALDEMAR OLORTEGUI MIRANDA**, contra la Resolución Jefatural N° 601-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de julio del 2014, que dispone la Resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado con dichos adjudicatarios, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 1, Barrio XV, Grupo Residencial 3, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030064 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



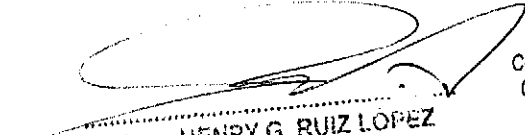


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1190** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPPNP

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


Abog. HENRY G. RUIZ LOPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.R.N.P

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

10 NOV. 2015

